

ORDINACIONES
REALES
DE LA CIUDAD
DE CALATAYVD.

HECHAS

POR EL ILVSTRISSIMO SEÑOR DON GERONIMO de Villanueva, Fernandez de Heredia, Marqués de Villalva, Comendador de Santi-Ybañez, en la Orden de Alcantara, del Consejo de su Magestad en el Sacro Supremo, y Real Consejo de Aragon, su Protonotario en los Reynos de su Corona, y Diputado de la Bolsa Primera de Nobles de dicho Reyno de Aragon, y Comissario Real nombrado por el Rey N. Señor, (que Dios guarde) para hazer la Infaculacion General de dicha Ciudad.

SIENDO IVSTICIA DE ELLA EL MVY ILVSTRE Señor Don Reymundo Iriarte de Oroz y Morgutio.



Año

1693

EN ZARAGOZA: Por MANVEL ROMAN, Impresor
de la Vniversidad.

ORDINACIONES REALES DE LA CIUDAD DE CALATAYUD

HECHAS

POR EL ILVSTRISIMO SEÑOR DON GERO-
 nimo de Villanueva, Fernandez de Heredia, Marqués de
 Villalva, Comendador de Santa Ysabel, en la Orden de
 Alcántara, del Consejo de la Magestad en el 3.ºero Suero.
 mo, y Real Consejo de Aragón, en el 1.ºero de los
 Reyes de la Corona, y Diputado de la Bolsa Primera de
 Nobles de dicho Reyno de Aragón, y Comillado Real nam-
 brado por el Rey N.º Señor, (que Dios guarde) para ha-
 cer la publicación General de dicha Ciudad.
 SIENDO VISTO DE ELLE EL MUY ILVSTRE
 Señor Don Reynando Juane de Oca y Morante.



1693

Año



N DEI NOMINE , Amen. SEA A todos manifesto, que en el año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos noventa y tres, dia es a saber, que se contava a diez y ocho del mes de Abril, en la Ciudad de Calatayud; llamado, convocado, congregado, y ajuntado el Concejo General, y Vniversidad de los muy Ilustre, è Ilustres Señores Iusticia, Jurados, y Oficiales Reales, Procuradores de Parroquias, Consejeros, Ciudadanos, singulares personas, vezinos, y habitantes de la dicha Ciudad de Calatayud: Por mandamiento del muy Ilustre Señor D. Reymundo Iriarte de Oroz y Morgurio Iusticia, y por llamamiento hecho por Vicente Garcia, Nuncio de la Corte del Iusticia de la dicha Ciudad; el qual en dicho Concejo (presentes los testigos infraSCRIPTOS) hizo relacion à mi Iuan Antonio Malanquilla Palacio Notario, Secretario que soy, mediante Actos de substitution, y aprobacion, que hechos fueron en la Ciudad de Zaragoza; A saber es, el de substitution à treinta dias del mes de Marzo del presente año abajo calendado; y el de aprobacion à treinta y vno de dicho mes de Marzo del mismo año; y por Alberto Iubero, Secretario por su Magestad, de justicia, y Guerra, y del Señor Virrey, y su Consejo, domiciliado en dicha Ciudad de Çaragoça testificados, cuyo tenor son como se siguen.

IN DEI NOMINE, Amen. Sea à todos manifesto, que en el año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos noventa y tres, à treinta dias del mes de Marzo en la Ciudad de Çaragoça: Ante mi el infraSCRIPTO Secretario, y testigos abajo nombrados, pareció Don Geronimo Torrellas, y con la facultad que tiene de su Magestad, para substituir en caso de enfermedad en Secretario de las Insaculaciones de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, como resulta de vn Real Despacho, firmado de su Magestad, sellado, referendado, y en la debida forma de Chancelleria despachado, dado en la Villa de Madrid

à treinta y vn dias del mes de Enero del año mil seiscientos
ochenta y nueve; Nombro, subrogo, y substituyo en Se-
cretario de las Insaculaciones que el Señor Marqués de Vi-
llalva, del Consejo de su Magestad, Comendador de Santi-
Ybañez, y Protonotario en los Reynos de la Corona de Ara-
gon, el presente año ha de hazer en las Ciudades de Calata-
yud, y Daroca, à Don Iuan Antonio Malanquilla, Escriuano
de Mandamiento de su Magestad, y Ciudadano de la Ciudad
de Çaragoça, por aver precedido relacion del Doct. Grego-
rio Marias Blasco y Lopez, Cathedratico de Medicina de la
Vniuersidad de Çaragoça, de que el dicho Don Geronimo
Torrellas se halla accidentado de vn dolor en vn hombro,
ocasionado de vna fluxion, y que necessita de medecinarle
esta Primavera. De todo lo qual por mi el infrascripto Se-
cretario fue hecho, y testificado el presente Auto publico,
interviniendo por Testigos Pedro Borres, residente en la di-
cha Ciudad de Çaragoça, y Iuan Antonio Millas, vezino de
la Ciudad de Calatayud, y al presente hallado en la de Çara-
goça. Sig + no de mi Alberto Iubero, Secretario por su Ma-
gestad, de justicia, y Guerra de su Excelencia, y del Conse-
jo, domiciliado en la Ciudad de Çaragoça, que a lo sobre-
dicho presente me hallè, y en el Registro de la Secretaria del
año mil seiscientos novèta y tres lo continuè, del qual lo sa-
què, cõprobè, consta de sobrepuesto dõde se lee año, y signè.
IN DEI NOMINE, Amen. Sea à todos ma-
nifiesto, que en el año contado del Naci-
miento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil
seiscientos noventa y tres, à treinta y vn dias
del mes de Marzo, en la Ciudad de Zaragoza;
Ante el Excelentissimo Señor Don Antonio
Ybañez, de la Riba Herrera, Arçobispo de Zara-
goça, Lugarteniente Virrey, y Capitan Gene-
ral del Reyno de Aragon, presentes yo Alberto
Iubero, Secretario por su Magestad, de justicia,
y Guerra de su Excelencia, y del Consejo, y tes-
ti-

tigos abajo nombrados, pareció D. Iuan Antonio Malanquilla, Escriuano de Mandamiento de su Magestad, y Ciudadano de la Ciudad de Zaragoza, y con obsequioso rendimiento hizo ostension a su Exc. de vn Auto de subrogacion, y substitucion, otorgado por Don Geronimo Torrellas, Secretario de las Infaculaciones que hazen los Comissarios de su Magestad en las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, del qual resulta, que en fuerza de la facultad que tiene de su Magestad para substituir, en caso de enfermedad, ha nombrado, y subrogado en su lugar al dicho D. Iuan Antonio Malanquilla, por aver constado de hallarse con vn dolor en el hombro, y en precisa necesidad de medicarse. Y suplicò a su Excel. fuesse seruido de aprobar su persona, y darle el juramento para entrar en el exercicio, y goze de dicho Oficio, y poder ir con el Ilustrissimo Señor Marqués de Villalva, como Comissario de dichas Infaculaciones, à las que ha de hazer su Señoria este presente año en las Ciudades de Calatayud, y Daroca tan solamente: Y aviendo su Ex. aprobado su persona, jurò el dicho Don Iuan Antonio Malanquilla, en manos, y poder de su Excelencia, à Dios nuestro Señor sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, de averse bien, y fielmente en el exercicio, y goze de dicho Oficio de Secretario de las referidas Infaculaciones de las Ciudades de Calatayud, y Daroca tan solamente, y de guardar, seruar, y cumplir todas, y cada vnas cosas, que conforme à los Fueros, Ob-

ser-

servancias, vsos, y costumbres del presente Reyno de Aragon es tenido, y obligado. De todo lo qual, por mi el infrascripto Secretario fue hecho, y testificado el presente Auto publico, interviniendo por Testigos Don Iorge Nasarre, y Don Fernando de Heras, Capellanes de su Excelencia, residentes en la dicha Ciudad de Zaragoza. Sig ✕ no de mi Alberto Iubero, Secretario por su Magestad, de justicia, y Guerra de su Excelencia, y del Consejo, domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, que à lo sobredicho presente me hallè, y en el Registro de la Secretaria del año mil seiscientos noventa y tres, lo continuè, del qual lo saqué, comprobè, y signè. QVE de mandamiento de dicho Señor Iusticia, de ayer para oy, y en la forma acostūbrada avia llamado, y convocado el dicho Concejo, para la hora, y lugar presentes; y assi cōgregado, y ajuntado el dicho Concejo en la Sala del Consistorio de las Casas principales de la dicha Ciudad de Calatayud, lugar Concegil, y en donde otras vezes para semejantes Aëtos, y cosas se ha acostūbrado, y acostūbra congregar el dicho Concejo; en el qual, y en su Congregacion intervinieron, y se hallarō presentes los infrascriptos, y siguientes. PRIMERAMENTE, el dicho muy Ilustre Señor D. Reymundo Yriarte de Oroz y Morgutio, Iusticia, y Iuez Ordinario de la dicha Ciudad de Calatayud, y su Comunidad; Bartolomè Butron y Muxica, y Antonio Morales Jurados Prèheminentes; Dotor Matheo de Mendoza Almutazaf; Ioseph Navarro y Espinosa

Iu-

Judex; Miguel de Vera y Aguilar, y Iuan Antonio de Rada Jurados Segundos; Martin de Funes, y Antonio Garro Jurados Terceros, y Oficiales Reales de dicha Ciudad; Francisco Baquerizo, y Manuel Lambel, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, siquiere Colacion de la Iglesia Mayor Colegial Insigne de Santa Maria; Ignacio Gonçalez, y Jorge Garcia, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos, siquiere Colacion del Señor S. Andres; Iuan Antonio Sanz, y Iuan Cebamanos, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, siquiere Colacion del Señor San Iuã de Vallupie; D. Bernabè de la Cerda y Granada, y Ioseph Garcia Herrero, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, siquiere Colacion del Señor S. Miguel; Ioseph Sanz de la Rea, y Antonio Herrero, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, siquiere Colacion del Señor San-Tiago; Ioseph Rayado, y Ioseph Garcia Sastre, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, siquiere Colacion del Señor S. Pedro de los Francos; D. Ioseph de Heredia y Liñan, y Manuel Ramos, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, siquiere Colacion del Señor S. Pedro de los Serranos; Domingo de Huete, y Gerónimo Piñol, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos, siquiere Colaciõ del S. S. Martin; Iuan Francisco Yanguas, y Iuan Navarro Zapatero, Prbcuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, siquiere Colacion del Señor

S. Salvador; Andres de Campos, y Roque Benedito, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, siquiere Colacion del Señor S. Torquato; D. Diego Muñoz, y Ioseph Lorenzo, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, siquiere Colacion del Señor Santo Domingo; D. Ioseph de Ciria Veteta, D. Diego la Figuera, D. Ioseph de Liñan y Villanueva, D. Ioseph Arazuri, D. Francisco de Vera y Peralta, Pasqual Cebrian, Mathias de Algora, y Ioseph de la Cal y Capilla, Consejeros, Ciudadanos, vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad de Calatayud, y Cõcejantes del dicho Concejo. ET de si todo el dicho Concejo, Concejantes, Concejo hazientes, tenientes, y representantes, los presentes por si, y por los absentes, y venideros, todos vnanimos, y concordos, y ninguno discrepante, ni contradiciente. En nombre, y voz del dicho Concejo, y de los en aquel sucessores, ante todos los arriba nombrados, assi congregados, y en el dicho Concejo, pareció personalmente el Ilustrißimo Señor D. Geronimo de Villanueva Fernández de Heredia, Marqués de Villalva, Comendador de Santi-Ybañez, en la Orden de Alcantara, del Consejo de su Magestad en el Sacro Supremo, y Real Consejo de Aragón, su Protonotario en los Reynos de su Corona, y Diputado de la Bolsa Brimera de Nobles de dicho Reyno de Aragón, Comissario Real nõbrado por el Rey Nuestro Señor, (que Dios guarde) para hazer la Infaeulacion General de los Oficios de dicha Ciudad de Calatayud, y Ordina

ciones Reales della, para el buen govieno de aquella, y recta administracion de la justicia, mediante el Real Despacho de su Comissioñ, firmado por su Magestad, sellado, y referendado por los Señores del Consejo Supremo de Aragon, y despachado segun el estilo de la Real Chancelleria; Dixo, que presentava, como de hecho presentò a todos los sobredichos, y a cada vno de aquellos, en dicho Concejo ajuntados, Concegil, y particularmente la dicha Real Comissioñ, la qual dicho Ilustrissimo Señor Comissario me la diò, y entregò para que la leyesse, la qual leì a dicho Concejo General con alta, è inteligible voz de palabra, y es como se sigue.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iden, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milan, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellon, y Cerdaña, Marquès de Oristan, y Conde de Goceano. Al Ilustre Don Geronimo de Villanueva, Marquès de Villalva, Primo, Comendador de Sant-Ibanez, del Orden de Alcantara, de nuestro Consejo, y Protonotario de los Reynos de la Corona de Aragon, salud, y dileccion. Por quanto están proximos a cumplir los diez.

diez años de la última Infaculación que se hizo en la Ciudad de Calatayud; y teniendo noticia, que las Bolsas del Regimiento della necesitan de reparo, y que se haga nueva Infaculación, por aver muerto muchas personas de las que fueron infaculadas. Y Nos atendiendo à lo referido, y à la satisfaccion que tenemos de vuestra persona, integridad, y buenas partes, avemos resuelto cometeros la dicha Infaculación. POR tanto con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta, os dezimos, cometemos, y mandamos, que llevando con Vos à Geronimo Torrellas por Notario, vais personalmente à la dicha Ciudad de Calatayud, y llamados los Justicia, Jurados, y Concejo della, y con asistencia, è intervencion de las personas, que en ello suelen, y deven intervenir, tomeis à vuestras manos, y poder la Matrícula, y Bolsas de los Oficios, y Regimiento de dicha Ciudad; y aquellas vistas, y reconocidas por Vos, y avida informacion de algunas personas antiguas della, que sean celosas del servicio de Dios Nuestro Señor, y beneficio publico de aquella Ciudad, hagais Infaculación, y repareis las dichas Bolsas, desinfaculando las personas, que viereis estar mal infaculadas, y poniendo otras, como juzgareis convenir, ordenando, haziendo, y estatuyendo acerca lo sobredicho, y otras cosas concernientes al bien publico, tranquilidad, reposo, y buen gobierno de la dicha Ciudad todas las Ordinaciones, Estatutos, y lo demás que fuere necessario, revocando, añadiendo, y habilitando à las hechas, y de nuevo otras proveyendo, como os pareciere que mas convenga, que Nos para hazer, y executar todas las cosas sobredichas, y cada una, y parte dellas, con sus incidencias, y

de

dependencias, annexidades, y connexidades, os damos, y conferimos todas nuestras vezes, voces, poder, y autoridad tan cumplida, y bastante, como sea menester, con las presentes. Por cuyo tenor assimesmo mandamos à los dichos Justicia, Jurados, Concejo, y Universidad, y singulares personas de la dicha nuestra Ciudad de Calatayud, que para ello os den todo el favor, asistencia, y ayuda necessaria, y guarden, observen, y cumplan, observar, guardar, y cumplir hagan por aquellos à quien tocare todo lo que por Vos fuere hecho, estatuydo, y ordenado, sin dar lugar, ni permitir se haga lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia les es cara; y demàs de nuestra ira, e indignacion, en pena de mil Florines de Oro de Aragon, de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y à nuestros Reales Cofres aplicaderos, desean no incurrir: Queremos empero, que la dicha Insaculacion, y Ordinaciones, que en virtud de las presentes hiziereis, dure tan solamente por tiempo de diez años, y en ellos, y despues, durante nuestra voluntad, reservandoos la facultad de poder, si se ofreciere en ellos, mudar, declarar, añadir, ò quitar à lo hecho. Y nos avisareis del dia que executareis la dicha Insaculacion, para q̄ aya noticia dello en este nuestro Consejo Supremo: Y porque en lo tocante à los derechos q̄ se han de pagar à los Comissarios, y Notarios que fueren à hazer Insaculaciones, avemos resuelto, que las Ciudades, Universidades, Villas, y Lugares que tuvierén mil vezinos, paguen quatrocientas libras laquesas al Comissario; que las que no llegaren à mil vezinos, y passaren de quinientos, paguen trescientas libras; y los que no llegaren à quinientos, paguen tan solamente dos-

c

cien

cientas libras: y à los Notarios que llevaren los Comis-
sarios, se les de la tercera parte que à ellos les toca res-
pectivamente: avemos mandado advertirlo en este Des-
pacho, para que se execute en esta conformidad, y no se
exceda en manera alguna de lo referido, que assi pro-
cede de nuestra determinada voluntad. Dat. en nues-
tro Palacio de S. Lorenzo el Real, à treinta dias del
mes de Octubre, Año del Nacimiento de Nuestro Se-
ñor Iesu Christo mil seiscientos noventa y dos. YO
EL REY. V. D. Ildeph. de Guzman Thes. Gen. V.
Don Felix de Marymon. V. Borgia R. V. Climente
R. V. Frasso R. V. Garcia pro Conservat. Aragon. V.
Dominus Rex mandavit mihi Hieronymo Garcia,
Locumt. in Offic. Protonot. Vissa per Don Ildephon-
sum de Guzman, Thesaurarium Generalem, Mary-
mon, Borgia, Climente, & Frasso Reg. Cancell. ac
me pro Conservatore Aragonum in diversorū Arag.
x. fol. cxlvijj. Comete V. Magestad à Don Geroni-
mo de Villanueva, Marqués de Villalva, la In-
saculacion de la Ciudad de Calatayud, llevando por
Notario à Geronimo Torrellas, sunt pro iure sigilli
obtingentos sexaginta quinque solidos. Garcia Lo-
cumt. in Offic. Protonot. Y ASSI leida, y publica-
da dicha Real Comission en pleno Cōcejo por
mi el infrascripto Notario Secretario, en pre-
sencia de los Testigos abajo nombrados, dicho
Ilustrissimo Señor Comissario, dixo: que en nō-
bre de su Magestad requería, como de hecho re-
quirió a los dichos Señores Justicia, Jurados, y
Oficiales Reales, Procuradores de Parroquias,
Consejeros, y Ciudadanos de dicha Ciudad de
Calatayud, le den todo el Consejo, favor, y ayu-
da,

da, y lo demás que huviere menester para la ejecución, y cumplimiento de la dicha Comisión: Y que por quanto su Magestad le avia mandado venir a la presente Ciudad, para hazer la Infaculación General de los Oficios della, y las Ordinaciones que le parecieren mas convenir para el servicio de Dios N. S. y de su Magestad, y la quietud, beneficio, y buen gobierno de dicha Ciudad, y sus vezinos, y habitantes, y las demás cosas contenidas en la preinserta Comisión: Que por tanto, para la ejecución, y cumplimiento de todo lo sobredicho, les requiría, y requiríó, le diessen, y entregassen el Arca dōde estavan las Bolsas, y Matricula del Gobierno de dicha Ciudad, y las Ordinaciones Reales de que vsavan; la qual dicha Real Comisión, dicho Señor D. Reymundo Yriarte, Oroz, y Morgutio Iusticia, en nombre, y voz de dicho Concejo, y Vniversidad, dixo, (cō accion de gracias) q̄ aceptavan la dicha Real Comisión, y la tenian, y avian por presentada, y que se ofrecian promptos à obedecer, hazer, y cumplir todo lo que su Magestad les manda por dicha Real Comisión, y lo que dicho Ilustrissimo Señor Comissario en su Real nombre les quisiere mandar, y ordenar; en ejecución de lo qual, incontinenti dichos Señores Iusticia, Iurados, Oficiales, y Concejo libraron, y entregaron en poder, y manos de dicho Ilustrissimo Señor Comissario el Arca donde están guardadas, y puestas las Bolsas de los Oficios de dicha Ciudad, y las llaves de aquella, juntamente con la Matricula, y nomina de los

los infaculados en dichos Oficios de dicha Ciudad, y las Ordinaciones de aquella; y mas vna Sentencia, ò Concordia, siquiere Decretos Reales, hechos por la Cesarea Magestad del Invictissimo Señor, Señor Emperador, y Rey Carlos V. en el Imperio, y primero en estos Reynos, (de inmortal, y gloriosa memoria) entre los Hijosdalgo, y Ciudadanos de dicha Ciudad, para que de todo ello hiziesse à su voluntad dicho Señor Comissario, el qual otorgò averlo recibido en su poder. De las quales cosas, y cada vna dellas, yo dicho, è infrascript o Notario Secretario, hize, y testifiqué el presente Acto publico; Siendo à ello presentes por Testigos Geronimo Muñoz Escriuiente, y Antonio Barba, Nuncio de la Corte de dicho Iusticia de Calatayud, habitantes en dicha Ciudad.

Sig ✕ no de mi Juan Antonio Malanquilla Palacio, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, Escriuano Principal, y de Mandamiento de su Magestad en la General Governacion del presente Reyno, Notario Causidico de los del Numero de la dicha Ciudad de Zaragoza, y Real, con autoridad por todo el Reyno de Aragon, y Secretario, que à lo sobredicho presente fui, y cerrè.

IN DEI NOMINE, Amen. Sea à todos manifestos que en el año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos noventa y tres, dia es à saber, que se contava à veinte y ocho del mes de Abril, en la Ciudad de Calatayud, llamado, convocado, congregado, y ajuntado el Concejo General, y Vniversidad de los muy Ilustre, è Ilustres Señores Iusticia, Iurados, y Oficiales Reales, Procuradores de Parroquias, Consejeros, Ciudadanos, singulares personas, vezinos, y habitantes de la dicha Ciudad de Calatayud, por mandamiento del muy Ilustre Señor D. Reymundo Yriarte de Oroz y Morgutio, Iusticia, y Iuez Ordinario de la dicha Ciudad de Calatayud, y llamamiento hecho por Vicente Garcia, Nuncio, y llamador de la Corte de dicho Señor Iusticia; el qual hizo fè, y relacion à mi Geronimo Royo Torrellas, Notario Caufidico de la Ciudad de Zaragoza Infançõ, Ciudadano, y domiciliado en ella, Notario, y Secretario de las Infaculaciones del presente Reyno de Aragon, presentes los Testigos abajo nombrados, que el de mandamiento de dicho Señor Iusticia, y ayer para oy, y en la forma acostumbrada, avia llamado, y convocado a dicho Concejo, para la hora, y lugar presente; y asì congregado, y ajuntado el dicho Concejo en la Sala del Consistorio de las Casas principales de dicha Ciudad de Calatayud, lugar Cõcegil, y a donde otras vezes para semejâtes Aetos, y cosas se ha acostumbrado, y acostumbra congregar el dicho Concejo, en el qual, y en su Congregaciõ, intervinieron, y se hallarõ presentes los infrascriptos, y siguiêtes. PRIMERAMENTE, el muy Ilustre Señor D. Reymũdo Yriarte de Oroz y Morgutio, Iusticia, y Iuez Ordinario de la dicha Ciudad de Calatayud, y su Comunidad; Bartolomè Butron y Muxica, y Antonio Morales, Iurados Preheminentes; Doctor Ma-

d

theo

cheo de Mendoza Almutazaf; Ioseph Navarro y Espi-
nosa Iudez; Miguel de Vera y Aguilar, y Iuã Antonio
de Rada Iurados Segundos; Martin de Funes, y
Antonio Garro, Iurados Terceros, y Oficiales Reales
de dicha Ciudad; Francisco Baquerizo, y Manuel Lã-
bel, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de
la Parroquia, siquiere Colacion de la Iglesia Mayor
Colegial Insigne de Santa MARIA; Ignacio Gonça-
lez, y Iorge Garcia, Procuradores de los vezinos, y
Parroquianos, siquiere Colacion del Señor S. Andres;
Iuan Antonio Sanz, y Iuan Cebamanos, Procura-
dores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia,
siquiere Colacion del Señor S. Iuan de Vallupie; D.
Bernabè de la Cerda y Granada, y Ioseph Garcia Her-
rero, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de
la Parroquia, siquiere Colacion del Señor S. Miguel;
Ioseph Sanz de la Rea, y Antonio Herrero, Procura-
dores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si-
quiere Colacion del Señor San-Tiago; Ioseph Raya-
do, y Ioseph Garcia Sastre, Procuradores de los vezi-
nos, y Parroquianos de la Parroquia, siquiere Cola-
cion del Señor S. Pedro de los Francos; D. Ioseph de
Heredia y Liñan, Procurador de los vezinos, y Par-
roquianos de la Parroquia, siquiere Colacion del Se-
ñor S. Pedro de los Serranos; Domingo de Huete, y Ge-
ronimo Piñol, Procuradores de los vezinos, y Parro-
quianos de la Parroquia, siquiere Colacion del S. San
Martin; Iuan Francisco Yanguas, y Iuan Navarro Za-
patero, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos
de la Parroquia, siquiere Colacion del Señor S. Salva-
dor; Andres de Campos, y Roque Benedito, Procura-
dores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia,
siquiere Colacion del Señor S. Torquato; D. Diego
Muñoz, y Ioseph Lorenzõ, Procuradores de los vezi-
nos, y Parroquianos de la Parroquia, siquiere Colaciõ
del

del Señor Santo Domingo; Don Ioseph de Ciria Ve-
teta, Don Diego de la Figuera, Don Ioseph Arazuri,
D. Francisco de Vera y Peralta, Pasqual Cebrian, Ma-
thias de Algora, y Ioseph de la Cal y Capilla, Conse-
jeros, Ciudadanos, vezinos, y habitantes de dicha
Ciudad de Calatayud, y Cõcejantes del dicho Conce-
jo. ET de si todo el dicho Concejo, Concejantes, Cõ-
cejo hazientes, tenientes, y representantes, los pre-
sentes por si, y por los absentes, y venideros, todos
vnanimos, y cõcordes, y ninguno discrepante, ni cõ-
tradiciente: En nombre, y voz del dicho Concejo, y
de los en aquel suceßores, ante todos los arriba nom-
brados, afsi congregados, y en el dicho Cõcejo, pare-
ciò personalmẽte el Illustrissimo Señor D. Geronimo
de Villanueva Fernandez de Heredia, Marquès de
Villalva, Comendador de Santi Ybañez, en la Orden
de Alcantara, del Consejo de su Magestad en el Sacro
Supremo, y Real Consejo de Aragón, su Protonotario
en los Reynos de su Corona, y Diputado de la Bolsa
Primera de Nobles de dicho Reyno de Aragon, Co-
missario Real, para hazer la Infaculacion Gene-
ral de los Oficios de dicha Ciudad, y las Ordina-
ciones de aquella, y dixo: Que con la mayor dili-
gencia, y cuidado, que la importancia de lo que se le
avia cometido, requeria, se avia informado de las per-
sonas por el dicho Concejo nombradas, y de otras
muchas, afsi Ecclesiasticas, como seculares, zelosas del
servicio de Dios N. S. y de su Magestad, (que Dios
guarde) y del bien publico, en lo mas conveniente
para el buen gobierno, y administracion de la justi-
cia: Que con dichos informes, avia passado à hazer, y
hecho la Infaculacion, y Imbursacion de las perso-
nas, que para vno, y otro le avian parecido mas aptas,
y aquellas escritas en Teruelos de pergamino, las avia
puesto en redolinos, y colocado en las Bolsas que
les tocava, y las dichas Bolsas en los calages del Ar-
ca

ca de los Oficios de la dicha Ciudad ; y que assimis-
mo avia deliberado hazer , y hecho para el buen
Gobierno, y Regimiento de ella las presentes, è in-
frascriptas Ordinaciones, para que aquellas se guar-
den, y observen por el dicho Concejo, sus singulares
personas, vezinos, y habitadores, Concegil, y particu-
larmente ; las quales dichas Ordinaciones son las
infracriptas , y siguientes. EN el nombre de Dios
N. Señor, y de la Sacratissima Virgen Santa MARIA
Madre fuya, y Señora nuestra. NOS Don Geronimo
de Villanueva Fernãdez de Heredia, Marquès de Vi-
llalva, Comendador de Santi-Ybañez en la Orden de
Alcantara , del Consejo de su Magestad en el Sacro
Supremo, y Real de Aragon , su Protonotario en los
Reynos de su Corona, y Diputado de la Primera Bol-
sa de Nobles de dicho Reyno de Aragon, y su Comis-
sario nombrado para hazer, y ordenar la Infaculaciõ
General de los Oficios del Regimiento, y las Ordina-
ciones, y Estatutos de la Ciudad de Calatayud, segun
consta por la Comission presentada à dicho Conce-
jo; y vsando del Poder de dicha Comissió, y facultad
a Nos por su Magestad en ella cõcedidos, y en aque-
llas mejores via, modo, y forma, que segun la serie, y
tenor de dicha Real Comissió, seu aliàs, lo podèmos,
y devemos hazer, establecer, y ordenar, derogando an-
te todas cosas las demàs Ordinaciones hechas antes
de aora, en quanto a las que de presente hazemos , è
iràn aqui expressadas fueren contrarias, y las que no
contradizen, dexádolas en su fuerza, eficacia, y valor,
como antes estavan: Establecèmos, ordenàmos, y mã-
damos, en virtud del sobredicho Poder, y Comissió,
que se observen, y guarden por el tiempo q̃ su Ma-
gestad manda en dicha Real Comission, y antes, y des-
pues por el que a su Real voluntad placiere; y mien-
tras no fuere servido mandar otra cosa en cõtrario,
las Ordinaciones , y Estatutos infracriptos , y si-
guientes.

ORDI-

ORDINACION PRIMERA.

Prohibicion de los Ganados.

*Verd. 9. in prin.
an. 1674. et Ord. 67*



PRIMERAMENTE : Por quanto los Terminos de la dicha, y presente Ciudad de Calatayud son muy estrechos, y los Montes de ella muy cortos, y esteriles, por cuya causa son graves, y considerables los daños que los ganados hazen, assi de dia, como de

noche en las ⁺Vegas, Terminos, y Barrios de la dicha, y presente Ciudad; y no solo ocasionan este perjuizio, sino otro mayor, que es el de introducir, como introducen los dueños de los ganados las carnes en los vezinos, y habitantes de la dicha Ciudad. **POR TANTO: ESTATVY-MOS, Y ORDENAMOS,** que ningun vezino, ni habitador de la dicha, y presente Ciudad, de qualquier estado, ò condicion que sea, no pueda tener, ni llevar por si, ni por interposita persona, ganado de lanio, sò pena de perdimiento del ganado; cuyo valor aplicàmos, la tercera parte al comun de la Ciudad; la otra tercera à los Iusticia, y Oficiales de ella; y la otra tercera al acusador, Nuncio, ò Guarda que lo cogiere. Y para que los que al presente se hallan en la dicha Ciudad con ganados puedan venderlos, y consumirlos, sin detrimento, ni perdida, les damos, y concedêmos seis meses de tiempo, contaderos desde el dia de la fecha, concession, y otorgamiento de las presentes Ordinaciones: Y porque esta materia pide mucho examen para su execucion, y prontamente no puede deliberarse, por aver de conferirse, y resolverse con todos los interessados, se comunique con ellos. Y si se opusiere à la Immunidad Ecclesiastica, y de los exemptos, precediendo primero este conocimiento, y probacion del Señor Obispo, y de lo

*Ad P. Molin. Gra
191. cl. 1.*

*Tom. 51. Aleg
14. an. 43.*

*Tom. 64. Aleg.
33. et seq.*

demàs interesados que vãn referidos, no se pondrà en execucion la presente Ordinacion ; y desde luego la revocamos, y anulàmos, mas que si hecha, ni otorgada no huviera sido.

Quantas cabezas de Cabrîo ha de aver.

*Tom. 51. Aleg. 14
a n. 43.*

2 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que assi en los Terminos, y Montes de la presente Ciudad, como en los de sus Barrios, en todo no pueda aver, ni aya mas de seiscientas cabeças de Cabrîo, las quales las ayan de llevar, y lleven la persona, ò personas que pareciere al Iusticia, y Oficiales, con los pactos, penas, y condiciones que les pareciere mas conveniente, à beneficio de la Ciudad, y sus vezinos. Y para en caso que la Ordinacion primera, *De privacion de los Ganados*, no tengan efecto, por el motivo de poderse oponer al Estado Ecclesiastico: QVEREMOS, y ordenamos, que la presente Ordinacion assimismo tampoco tenga efecto, como si fecha no huviera sido.

Pena de los Ganados que entraren en los Herbages de la Ciudad.

3 **I**TEM, por si por las Ordinaciones primera, y segunda de arriba, que hablan del Ganado de lana, y Cabrîo, no tuvieren efecto, por los motivos que en ellas, y la otra de ellas se dicen, para en el dicho caso. POR QVANTO son muchos, y considerables los daños que los Ganados de la presente Ciudad hazen, assi de dia, como de noche en los Herbages que la Ciudad tiene suyos, y arrendados para herbajar los Ganados de la dicha Ciudad. P O R T A N T O, estatuyamos, y ordenamos, que qualquiere Ganado que fuere hallado en los Herbages que la dicha Ciudad

dad tiene propios, y arrendados, tenga de pena por cada vna vez que fueren hallados; A saber es, de dia, doscientos sueldos laqueses, dividideros en tres partes iguales; la vna parte para los Iusticia, y Oficiales Reales de la dicha Ciudad; y la otra para los Hospitales de la Misericordia, y de los Niños Expositos de la Ciudad, por iguales partes; y la tercera, y vltima parte para el acusador que hiziere la prendada, que lo podrá ser qualquiere persona, vezino, y habitador de la dicha Ciudad, y Barrio de Huermeda, aunque no sean extractos, ni nombrados por el Lugarteniente de Iusticia en Guardas: Y si los dichos Ganados fueren hallados de noche, tengan la pena doblada, divididera en la forma de arriba; y que la Guarda, ò persona particular que hiziere la prendada, la aya de manifestar al Mayordomo de los Iusticia, y Oficiales Reales de la dicha Ciudad; y el dicho Mayordomo, luego que le fuere manifestada la prendada, tenga obligacion, y deva mandar executar la pena al dueño del Ganado, mediante vn Nuncio del Iusticia de dicha Ciudad: y executada dicha pena, ni dicho Mayordomo, ni los Iusticia, y Oficiales Reales de la dicha Ciudad, puedan, ni sean parte para refaccion, ni minorarles la tercera à la Guarda, ò persona particular q̄ huviere hecho dicha prendada; y si el dicho Mayordomo minorare, ò refaccionare, la tercera que le tocara, como dicho es, al Prendador, que en este caso se le aya de pagar por entero al Prendador, a costas, y expensas del dicho Mayordomo. Y ASSIMESMO, estatuyamos, y ordenamos, que la persona que hiziere la dicha prendada, sino fuere Guarda, ni Oficial Real, ni aquellas otras personas, que conforme à las Ordinaciones de la Alfarda tienen la facultad de poder prender, no siendo de los sobredichos, ha de jurar en poder, y Bara de dicho Mayordomo la dicha prendada. Y QVEREMOS, para que la presente Ordinacion llegue à noticia de todos los Ganaderos, se intime, y notifique mediante Bando, y publico Pregon en la dicha, y presente Ciudad.

() ?? ()

PENA

Pena de los que entraren Carnes vivas, y muertas.

ITEM, por quanto la Ordinacion sesenta y ocho, hecha por el muy Ilustre Señor Don Luys de Exea y Descartin, cuyo titulo es, *De las Carnecerias*, no està bastante prevenida, pues solo habla del que entrare Carnes muertas en la dicha Ciudad, y sus Terminos; y no habla de Carnes vivas que se entran en la dicha Ciudad, en grave daño, y perjuizio de las Carnecerias. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que qualquiera persona de qualquier estado, ò condicion que sea, no pueda entrar dichas Carnes vivas en la dicha Ciudad, y sus Terminos, sino es con licencia del Iusticia, y Oficiales de ella, si quiere la mayor parte, con que en dicha mayor parte aya de intervenir, è intervenga el dicho Iusticia, ò su Lugarteniente en su caso, sò pena, que a los que à lo sobredicho contraviniere, incurran en las mismas penas, puestas en la dicha Ordinacion sesenta y ocho, que habla de las Carnes muertas, à la qual nos referimos, y querèmos aqui aver por puesta, è inserta; sin que se entienda esto en las Carnes de leche, ni en perjuizio del Arrendador de ellas, en los tiempos prevenidos por la Ciudad.

De los que tuvieren Carnecerias arrendadas.

ITEM, por quanto asimismo se reconoce no està bastante prevenida la Ordinacion quinta, hecha por el dicho muy Ilustre Señor Don Luys de Exea y Descartin, cuyo titulo es, *De los que no pueden tener Oficios, y forma de oponer las inhabilidades*. **POR TANTO**, & aliàs, estatuyamos, y ordenamos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, vezino, y ha-
bi-

bitador de la dicha, y presente Ciudad, ni sus Barrios, pue-
de tener arrendadas, ò administradas Carnecerias, por si, ò
por interpositas personas en lugares, ò puestos que estuvie-
ren al contorno de la Ciudad, dentro de dos leguas de dis-
tancia. Y ASSIMESMO, estatuyamos, y ordenamos, que
la tal, ò tales personas, que como dicho es, tuvieren arren-
dadas, ò administradas Carnecerias, por si, ò por interpositas
personas, no puedan dar, ni vender, dèn, ni vendan fiado, ni
de contado ningun genero de Carne a vezino, ni habita-
dor de la dicha, y presente Ciudad; y el que a lo sobredi-
cho contraviniere, quede privado de los Oficios juridicio-
nales, ò no juridicionales de la dicha Ciudad, è incurra en
las penas impuestas en la Ordinacion sesenta y ocho, titulo,
De las Carnecerias, hecha por el dicho muy Ilustre Señor D.
Luy de Exea y Descartin, con el año, y dia de pesquisa,
puesto en dicha Ordinacion: Y que qualquiere persona sea
parte legitima para acusarlo, y denunciarlo, comprehendi-
do dichas penas, no solo a los infaculados en los Oficios
juridicionales, ò no juridicionales de la dicha Ciudad, si-
no a todos los demás vezinos, y habitantes de dicha Ciu-
dad, quedandose en su fuerza, eficacia, y valor todo lo de-
más puesto en la dicha Ordinacion, en quanto no se opu-
siere a esta.

Deudores de la Ciudad, y sus Patronados.

6 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que no puedan obte-
ner ningun Oficio en la dicha Ciudad los que fue-
ren deudores de ella, ni los que del dia en adelante del otor-
gamiento de las presentes Ordinaciones contraxeren deu-
das algunas, de qualquiere calidad, y condicion que sean, de
las administracion, ò administraciones de los Patronados,
y execuciones que estuvieren al encargo, y cuidado de di-
cha Ciudad, dexando, como dexamos en su fuerza, eficacia,

*L. 6. 61. de
muner. et hon*

y valor la Ordinacion ferenta y quatro, hecha por el muy Ilustre Señor Don Luys de Exea y Descartin, baxo el título, *Deudas de la Ciudad.* fol. 140 et ordi. 5. fol. 21.

Inhabilidad de Deudores.

7 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que qualquiere que fuere dado por deudor el dia del Señor San Gaudioso, no pueda obtener Oficio alguno juridicional, ò no juridicional en el dicho año, aunque conste aver pagado, desde el dicho dia del Señor San Gaudioso, hasta el inmediato del Señor San Martin: Y aunque el Concejo de la presente Ciudad, diere, ò huviere dado a los deudores algunos plazos para la satisfaccion mas comoda de sus deudas, no pueda por razon de los dichos plazos entenderse dexa de ser deudor a la Ciudad, sino que antes bien quede inhabil para obtener qualesquiere Oficios, assi juridicionales, como no juridicionales, hasta que con efecto aya enteramente pagado toda la cantidad de la deuda, que el tal, ò los tales devieren. Y esto se entienda con los que devieren en adelante del otorgamiêto de las presentes Ordinaciones

Aumento de Salarios.

8 **I**TEM, por quanto los salarios que los Oficiales Reales de la presente Ciudad tienê, son tan cortos, y limitados, y ser muy justo, y razonable, que por el continuo trabajo, y desvelo del exercicio de sus Oficios, les corresponda competente, y proporcionado salario; pues en tan crecida Poblacion, se ocupan tanto en administrar justicia, y mirar por la quietud, y pacifico estado de ella, con la vigilancia à todas horas, de impedir la entrada de los Comercios, prohibidos por las Ordinaciones de la Ciudad. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que los salarios se dupliquen a todos los Oficiales Reales, que son del go-
vior.

*176. 6. 4. Debitores
de Muner. et hon
Leon dec. 113. n. 2*

V. a. inf. Ord. 27

*Ord. 31. h. 4.
an. 1674*

vierno de la Ciudad; entendiendose tambien el Lugarteniente de Iusticia, y Padre de Huerfanos: y que el sobredicho aumento de salarios, se aya de cobrar, y pagar de la cantidad que excediere de noventa mil sueldos el beneficio de la Carneceria; pues con dichos noventa mil sueldos, tiene la Ciudad conocida ganancia, y medios suficientes al pagamento de los Censalistas; y no siendo el exceso de los noventa mil sueldos bastante para duplicar los salarios, como dicho es, que se distribuya el aumento respectivamente al salario, que por las Ordinaciones antiguas está asignado; pero en caso de no llegar el beneficio de la Carneceria a los noventa mil sueldos, no se deva cobrar, ni pagar el sobredicho aumento, por ser mas justo acudir con puntual satisfaccion a los Censalistas, y cargos ordinarios de la Ciudad.

Pena de los que leñaren en la Dehesa.

ITEM, por quanto los daños, que cada dia se hacen en la Dehesa de la dicha, y presente Ciudad son muy considerables, y las penas establecidas por las Ordinaciones de la presente Ciudad, se absuelven frequentemente, ò se executan en cantidad tan limitada, que se experimenta el continuo desorden de entrar a todas horas à hazer leña en la dicha Dehesa. POR TANTO, estatuyamos, y ordenamos, que qualquiera persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, que fuere hallado haziendo leña en la dicha Dehesa, ò se le probare averla sacado de ella, demás de las penas impuestas, y prevenidas por los Estatutos, y Ordinaciones Reales de la dicha Ciudad, tenga pena de destierro de dos años de la dicha, y presente Ciudad, y sus Terminos, y Barrios, con cominacion de quatro años, si lo quebrantare. Y ASSIMESMO, para las penas pecu-

nia.

niarias, que al tal, ò los tales se les executare, à mas del destierro, no aya de ser, ni sea parte legitima para concertarlas el Mayordomo de los Jurados de dicha Ciudad, sino el Iusticia, ò su Lugarteniente en su caso, con los Oficiales Reales de la dicha Ciudad, ò la mayor parte de ellos, con que en la dicha mayor parte, aya de intervenir, è intervenga el dicho Iusticia, ò su Lugarteniente en su caso. Y queremos, que la presente Ordinacion sea intimada, y notificada, mediante Pregon, assi en la presente Ciudad, como en los Barrios de Huermeda, y Torres.

Precedencia de Oficios.

10 **I**TEM, por quantò se han experimentado algunos inconvenientes, por no estàr bastantemente explicada, y prevenida la Ordinacion treze, hecha por el muy Ilustre Señor Don Luys de Exea y Descartin, cuyo titulo es, *Orden, y Precedencia entre los Oficiales*.^{fol. 43} **POR TANTO**, & aliàs: Estatuyamos, y ordenamos, que aya de preceder, y preceda de los extractos de Bolsa de Jurados Prebeminentes, el que huviere sido visto, y extracto de la Bolsa de Iusticia, al que no huviere sido visto, ni extracto en dicha Bolsa, sin embargo de que aya sorteado en segundo lugar el visto, ò extracto en dicha Bolsa de Iusticia. Y lo mismo se deva entender en los extractos de Bolsas de Jurados Segundos, precediendo los Hijos, y Nietos de los que huvieren sido vistos, y extractos de la Bolsa de Iusticia à los Hijos, y Nietos de los que no huvieren sido vistos, ni extractos en dicha Bolsa: Y en todo lo demàs, que dicha Ordinacion no se oponga à esta, la dexàmos en su fuerza, eficacia, y valor.



PENA DEL REGIDOR.

II **I**TEM, por quanto es mucha la omisión que ay en pagar las deudas que se deven à la Ciudad, cuya cobrâça està a cargo del Regidor de la dicha Ciudad. POR TANTO, & aliàs: Estaruyamos, y ordenamos, que el dicho Regidor en el segundo año de su Oficio, ay a, y tenga obligacion de cobrar todas las cantidades de Arrendamientos, Censos, y Rentas que están a su cargo, y las deudas que le encargarán, segun la forma que le darán los Racionales, y Contadores, haziendo para ello las diligencias siguientes: Es à saber, si fueren Comandas, apellidando contra todos los obligados; si Censos, comissando las posesiones, sobre donde están impuestos los Censos. Y para que lo sobredicho se observe, y guarde, el dicho Regidor ha de entregar a los Racionales, y Contadores al tiempo de passar su cuenta, certificacion de qualquiere de los Regentes de la Escrivania del Iusticia de dicha Ciudad, de las diligencias Iuridicas que el dicho Regidor ha hecho para la cobrança: Y por quanto en las deudas de la dicha Ciudad, ay algunas que proceden de Censos; y algunos son muy cortos, y si se han de cobrar mediante Comissos, importarian mas las costas Processales, que la principalidad de los Censos; el modo, y forma de como se han de cobrar, lo dexamos al conocimiento de dicho Regidor: y si el dicho Regidor contraviniere a lo sobredicho, cada parte de ello, incurra en pena de mil sueldos laqueses, no entendiéndose en dichas deudas, aquellas que ha muchos años se deven a la Ciudad, y no se halla sugero, ni hazienda à quien pedir las; porque en estas, executará lo que

la Ciudad ordenare.

(223)

C

CARTAS

CARTAS DE INFORME.

12 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que los Iusticia, y Oficiales Reales de la dicha Ciudad, no puedā, ni devā dar Carta de Informe a ninguna persona, para insacularse en los Oficios de la Ciudad; y si alguno lo pretendiere, deva, y tenga obligacion el Iusticia, o su Lugarteniente en su caso, de llevar el Informe del pretendiente a Concejo, aunque el dicho Informe venga solo a Iusticia, y Oficiales; y que en el Concejo se ha de fabear en esta manera: A saber es, que las Xarras a donde se han de echar los votos, se han de poner en vn Bufete, el qual ha de estār debajo de las puertas del Consistorio; de manera, que el que se levante a votar, ha de estār buelto de espaldas al Consistorio, para que ninguno pueda hazer juicio de como ha votado; y que las propinas del Concejo, las ha de pagar el pretendiente.

Bolsas de Quaderno, y Romanador.

13 **I**TEM, por quanto la Bolsa de Quadernero, y Romanador, hasta agora ha sido vna, y de aquella se sacavan los dos Oficios; y por averse reconocido ser distintos los empleos, ha parecido forzoso, y necessario hazer Bolsa de cada vno aparte: Para lo qual, dexamos dos Bolsas; la vna, con el titulo, DE BOLSA DE QVADERNERO; Y la otra, con el titulo, DE ROMANADOR. POR TANTO, estatuyamos, y ordenamos, que en el dia del Señor SAN MARTIN, en la Extraccion general, y en la forma que en los demás Oficios, se aya de sacar la Bolsa de Quadernero, sacando de aquella vno, para servir dicho Oficio; y despues la de Romanador, sacando asimismo de aque-

Ord. 7. an. 1674.
Ord. 1. l. 60.

aquella otro para servir dicho Oficio. Y ASSIMESMO, estaruy mos, y ordenamos, que los dichos Oficios, ni el otro de ellos, no puedan ser substituidos, sino es en caso de ausencia, ò enfermedad: y que si el Romanador, ò Quadernero, constare, y se le probare hallarse en la Ciudad, y en el mesmo tiempo exercer respectivamente los dichos Oficios los Substitutos, que en el dicho caso, constando de lo sobredicho al Iusticia, y Oficiales Reales de la dicha Ciudad, ò la mayor parte de ellos, vaque qualquiere de dichos Oficios, sin que se le corresponda con el salario, ò salarios que les perteneciere; antes bien ha de quedar el salario por entero para el que fuere extracto en su lugar; y el Iusticia, tenga obligacion de llevar a Concejo cabo para hazer extraccion de otro, ò de otros, en lugar de los dichos: y en todo lo demás, que no se opusiere a la presente Ordinacion, nos referimos a la Ordinacion del muy Ilustre Señor Don Luys de Exea y Descartin, cuyo titulo es, *Del Quadernero, y Romanador de las Carnecerias, Ordinacion veinte y cinco*; la qual, y todo lo en ella contenido, la querèmos aquí aver, y ave-mos por inserta, y repetida, como mas convenga, y sea necesario.

juego de Zacanete.

14 **I**TEM, por quanto ha mostrado la experiencia los graves inconvenientes que se siguen, y suscitan de jugar al Zacanete con Tarxas, y Tantos. P O R T A N T O, estaruy mos, y ordenamos, que ninguna persona, vezino, y habitador de la presente Ciudad, pueda dar, ni dè, permitir, ni permita, en sus Casas, ni en otro qualquiere puestto, el jugar al dicho juego de Zacanete, con Tarxas, Tantos, ni Papeles, menos que no sea con dineros en las Carras; y que el que à lo sobredicho contravinieren, tenga de pena doscientos sueldos, dividideros en tres partes; la

vna,

Una, para Justicia, y Oficiales; la otra, para el Hospital, del Clero, y Misericordia, y los Niños Expósitos de la presente Ciudad, por iguales partes; y la otra, para el aculador, que lo podrá ser qualquiere persona: Y además de lo sobredicho, las Mesas, Sillas, y Bancos de los dueños que permitieren dicho juego, se saquen publicamente a la Plaza del Mercado de dicha Ciudad, y se quemen: Sin embargo de lo sobredicho, el Justicia, y Oficiales, assi con dichos Tantos, como con dinero, puedan impedir, y embarazar el que se juegue, apenandoles, no solo en la cantidad sobredicha, sino en aquellas cantidad, ò cantidades, al arbitrio, y conocimiento de dicho Justicia, y Oficiales, ò la mayor parte de ellos; con que en la mayor parte, aya de intervenir, e intervenga el Lugarteniente, en su caso.

Renunciacion de Oficios.

15 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que qualquiere persona infaculada, que renunciare de los Oficios de la presente Ciudad, en que pudiere ser extracto; y despues de dicha renunciacion, se valiere de habilitacion, ò esperar nueva infaculacion, para quedar habil en los Oficios de la dicha Ciudad, aya, y deva pagar, y pague a la dicha Ciudad todas aquellas cantidad, ò cantidades, que por aver renunciado avia de percibir la Ciudad, assi por razon de los repartimientos que puede echar a sus vezinos, como los ya echados *admodum Sisse*, comprehendiendo la presente Ordenacion, a los que desde el dia de la fecha de ella en adelante renunciaren.



Nueva obligacion al Lugar- teniente.

16 **I**TEM, por quanto se ha reconocido, que son muchos, y considerables los daños que se hazen en las Vegas, y Terminos de la presente Ciudad, sin que sirva de escarmiento las penas pecuniarias, impuestas por las Ordenaciones de la Alfarda de la dicha Ciudad. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que el Lugarteniente de Justicia, tenga obligacion, y deva mandar executar todos los meses de su año, las prendadas que en cada mes se huvieren hecho, para que viendo el dicho Lugarteniente, los que continuan, y reinciden en los daños, ó robos del campo, dê noticia al Iusticia, y Estatutarios de la presente Ciudad, para que contra los tales, ademàs de las penas pecuniarias, se proceda criminalmente. Y **ASSIMESMO**, por las dichas execuciones que en cada mes se haràn, el dicho Lugarteniente atenderà a las Guardas que cumplen, ò no con sus Oficios; y en lugar de los que faltaren à ellos, podrá à eleccion suya, nombrar otros que le pareciere.

Deudores de Vegas, y reazes.

17 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que ninguna persona que deviere cantidades algunas a las Vegas de la presente Ciudad, assi los Colectores de reazes, y Procuradores Bolsas de las Vegas, como otra qualquiere persona, que por qualquiere otra causa fuere deudor a dichas Vegas, no pueda obtener Oficios en la dicha Ciudad, hasta en tanto que huviere pagado, y satisfecho lo que a dichas Vegas deviere, y constare dever, assi por reaz, como por levantamiento de cuentas, ô en otra qualquiere manera, que constare.

V. Orch. supra

Ord. 4. an. 1674.
fol. 23

tare, ò se le probare dever. Y ASSIMESMO, estaruy-
mos, y ordenamos, que ningun Procurador Bolla de las
Vegas, pueda exercer este Oficio, sino es tres años tan sola-
mente, contaderos desde el dia de su nominacion; y que ni
el Lugarteniente, ex officio, ni las Vegas, puedan de nuevo
nombrarlo, ni reeligirlo en Procurador Bolla de aquella
mefma Vega; y si lo contrario se hiziere, y executare, desde
aora para entonces, y desde entonces para aora, revocamos,
y anulamos la dicha nominacion, ò reeleccion, y todo quã-
to con el dicho titulo, y nombre de Procurador nuevamen-
te electo fuere hecho, y otorgado por la dicha Vega, y el
Procurador Bolla de aquella.

Cabrevacion de Censales.

18. **I**TEM, por quanto se ha reconocido, que la Ciudad
necesita de que se cabreven los Censales que de-
ve a sus Censalistas. POR TANTO, estaruymos, y or-
denamos, que la dicha Ciudad, siquiere sus Conservadores,
no devan pagar las pensiones de los Censales a persona al-
guna, ò personas, Cuerpos, Colegios, y Vniversidades, a
quienes se les deviere pensiones de Censales, hasta en tanto
que aquel, ò aquellos huvieren cabrevado los dichos sus
Censales; (exceptando aquellos que no huvieren mudado
de puesto, a cuyo favor se impusieron, ò que huvieren cabre-
vado, enseñando certificacion de cabrevacion) y que el Ar-
chivero, que sin constarle de averse cabrevado dichos Cen-
sales pagare pension, ò pensiones algunas, tēga de pena por
cada vna vez mil sueldos laqueses, aplicaderos la mitad pa-
ra el Justicia, y Oficiales de la dicha Ciudad; y la otra
mitad para el Hospital, del Clero, y la Miseri-
cordia de la dicha Ciudad.

(1222)

DIS:

Dispensacion de domicilio.

19 **I**TEM, por quanto en la Ordinacion⁴ quinta, hecha por el muy Ilustre Señor D. Luys de Exea, y Descartín, baxo el titulo, *Calidades para obtener los Oficios*, se dispone, que qualquiere persona, que no será el, o sus Padres, o qualquiere de ellos nacidos en la dicha Ciudad, no puedan ser admitidos à alguno de los dichos Oficios de ella, sino que primero aya habitado en la dicha Ciudad cō su casa, y familia por tiempo de dos años continuos, que han de ser inmediatamente precedentes a la Extraccion: Y las otras personas, que ellos, o sus Padres, o el otro de ellos serán naturales de la presente Ciudad, para obtener dichos Oficios, ayan de aver vivido vn año inmediatamente precedente a la Extraccion, o a la mayor parte del dicho año con su casa, y familia en la presente Ciudad. ATENDIENDO a los servicios hechos a la Ciudad, de las personas que huvieren obtenido el Oficio de Justicia, o Lugarrenientes, o qualesquier otros Oficios: Estatuyamos, y ordenamos, que a las sobredichas personas, no les comprehenda la obligacion del domicilio inmediato a la Extraccion, y queden habiles para obtener qualesquier Oficios en que fueren extractos, teniendo las demás calidades que previene dicha Ordinacion; porque en esta solo se dispensa la obligacion del domicilio, quedando en todo lo demás la sobredicha Ordinacion en su fuerza, eficacia, y valor.

Planta de Arboles.

20 **I**TEM, por quanto la planta de los Arboles fructiferos, Moreras, y Morales, es de grande utilidad, y beneficio, y la experiencia ha mostrado, que en las

Vegas de la presente Ciudad, por la fertilidad del terreno se han logrado abundantes cosechas, y que la seda ha sido de muy fina calidad. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que todas las personas que tuvieran, y possayeren hanegadas en las Vegas de la presente Ciudad, assi por dominio vtil, como por directo, tengan obligacion de hazer plantar en cada vna de ellas vn Arbol fructifero, ò vna Morera, ò Moral á lo menos; para lo qual, y su execucion, asignamos quatro años de tiempo, contaderos desde el dia de la publicacion de las presentes Ordinaciones; y que la pena del que no pusiere en execucion la sobredicha planta, quede á arbitrio del Iusticia, y Oficiales, ò la mayor parte, con que en la mayor parte intervenga el Iusticia, ò su Lugarteniente en su caso.

Libros, y Escrituras del Regimiento.

21. ITEM, por quanto en los Libros del Regimiento se hallan todas las Escrituras, y resoluciones tomadas en los Concejos, assi en lo que toca á la hazienda de la Ciudad, como a las disposiciones Politicas, y Civiles, y estar dichas Escrituras, y demás papeles, en poder de los Notarios del Regimiento, tan divididos, y ser de inconveniente el no poderse hallar con facilidad, por carecerse de la noticia de quien los ha testificado, quando se ofrece registrarlos, y poder (en la prontitud del Congreso de vn Concejo) el averlos menester. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que todos los Libros del Regimiento, se ayan de poner en las Casas de la Ciudad, aviendo muerto los Notarios rogados, en el puesto que el Iusticia, y Oficiales acordaren, y eligieren, siendo Comissario de ellos el Notario extracto del Regimiento, que en cada vn año sortearé,

Derechos de Almutazaf.

22 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que el Almutazaf de la dicha Ciudad, demás de los derechos que tiene por las Ordinaciones Reales, antecedentes a esta, tenga, y lleve los siguientes: A saber es; por cada carga de jabon, dos libras de jabon de doze onças. ITEM, de Canela, y Clavillo, hasta diez Carniceras, no se pague mas que media onça por libra Carnicera; y de aì arriba, hasta tres arrobas, vna libra de doze onças; y si llegare a carga entera, dos libras de a doze onças. ITEM, de la Cera, de diez libras Carniceras arriba, hasta dos arrobas, dos sueldos; y de carga entera, quatro sueldos; y de diez Carniceras abajo, seys dineros.

CORREDORES.

23 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que si algun Corredor ocultare, por si, ò por alguna otra persona qualesquiera Mercaderias que le trajeren a vender a la dicha Ciudad, en perjuizio de los derechos del Almutazaf, que en este caso, sea su luez competente el dicho Almutazaf, con aprobacion del Iusticia, para poderle quitar el Oficio de Corredor.

MERCADERES.

24 **I**TEM, por quanto los Mercaderes de la presente Ciudad ocultan algunos derechos al Almutazaf, con el pretexto, de que han hecho asiento de las Mercaderias de la dicha Ciudad, y que aquellas vienen a su riesgo,

con cuyo motivo se escusan, así los que las traen, como los que compran las Mercaderías, de pagar los derechos al Almutazaf. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que los dichos Mercaderes, tengan obligación de pagar lo que le tocare al Almutazaf, si primero no le manifestare, mediante juramento, como las dichas Mercaderías vienen a todo riesgo, por su cuenta, y orden.

Concurso de Festividades.

25 **I T E M**, por quanto la Ordinacion hecha por el muy Ilustre Señor Doctor Don Francisco Clemente, baxo el titulo, *Concurso de Festividades*, se ha reconocido tiene grandes inconvenientes para observarse. **POR TANTO**, revocamos, y anulamos la dicha Ordinacion, dexando à arbitrio del Iusticia, y Oficiales juntos, ò la mayor parte, con que en la mayor parte intervenga el Iusticia, ò su Lugarteniente en su caso, de concurrir, y asistir en vn mismo dia à las Festividades, Entierros, ò Concursos publicos que les parecerà.

Racional, y luezes de Iudicatura.

26 **I T E M**, por quanto ha auido varias inteligencias, sobre la declaracion, si puede, ò no ser compatible en vna mesma persona los Oficios de Racional, y Iuez de Iudicatura. Y porque el Oficio de Iuez de Iudicatura no dura mas de quatro dias, y el Racional vn año. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que los dichos Oficios los pueda tener, servir, y gozar à vn mesmo tiempo vna mesma persona; y que para ello, luego que fueren extraídos los luezes de Iudicatura, y el de para en caso de discordia, se an a poner los Teruelos en la Vacía, para que si son

tearen , pueda aceptar , y servir el Oficio de Racional.

Libro de Lugarteniente.

27 **I**TEM, por quanto en el año de mil seiscientos ochenta y nueve, el Lugarteniente de Iusticia, que entonces era, mādò hazer vn Libro, en cuyo volumen hizo assentar, y escrivir el estado de todas las Vegas de la presente Ciudad, a fin de que los successores en su Oficio tuviesen entera, y verdadera noticia en todo lo que en cada vna de dichas Vegas, era digno de reparo; y para que no se le ocultasse quienes son sus Procuradores, y Coletores de reazes, y si han cumplido, ò no con las obligaciones que à cada vno respectivamente han tocado. Y porque se ha experimentado, que los Lugartenientes successores, que no han continuado en escrivir, y anotar, que en sus años han podido experimentar, quedando frustrado el intento para que se hizo el Libro. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que el Lugarteniente de Iusticia, que es, y por tiempo serà, lleve por cargo de su Oficio, el continuar en cada vna de sus Vegas lo sucedido en su año, en la forma, y manera, que està començado en el dicho Libro.

COMISSARIOS.

28 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que los Oficiales Reales que dexaren de serlo, queden Comissarios para el año siguiente: y si alguno, ò algunos sortearen en el dicho año siguiente, que en este caso, el Iusticia, y Oficiales, ayan de nombrar otro, ò otros en su lugar; y con esto, revocamos, y anulamos qualesquiera Ordinaciones, hechas hasta el presente dia de oy, para la nominacion de Comissarios.

ENCAV.

V. Posth. de Subhast. Inq. l. n. 21. n. 10.

Inq. 35. n. 162. Inq. 36. n. 11. et 12.

ENCAUTES.

V. Valenz. Cons.

75. in prin. et

Carlov. de Judic.

R. l. d. p. 8. n. 1.

29 **I**TEM, por quanto se han experimentado los graves inconvenientes que se siguen de admitir los Justicia, y Conservadores, ò en su caso, Justicia, y Oficiales de la presente Ciudad, los Encautes que ponen los que arriendan; porque suelen ser tan crecidos à vezes, q̃ intimidan à algunas otras personas, que estarian con el animo de arrendar, y subir el Arrendamiento, sino mediâta el Encaute tan excesivo que han de pagar, siguiendosele de esto a la Ciudad conocido detrimento, y menoscabo. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que qualquiere Arrendamiento que en adelante se hiziere, cuyo precio no exceda de cien Escudos, no se le pueda admitir mas que diez libras laquesas de Encaute. Y si el precio de dicho Arrendamiento importare desde cien libras, hasta quinientas, no se pueda admitir mas de diez libras laquesas por cada ciento, hasta la cantidad de dichas quinientas libras laquesas: Y aunque el Arrendamiento suba, à mayor cantidad, quanta quiere que sea, nunca pueda subir mas el Encaute de cinquenta libras laquesas. Y **ASSIMESMO**, se aya de conservar esta Postura veinte y quatro horas, y dentro de ellas, *voce praconia*, se aya de publicar dicha Postura en las Casas de la Ciudad, para poder admitir otra.

Ad Larrea Altes.

29. n. 39.

Gutier. de Lab.

q. 151. n. 1.

Habilitacion de Oficios.

30 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que los Oficiales Reales, que en este presente año de mil seiscientos noventa y tres, sirven a la dicha Ciudad en la Extraccion, que de los Oficios de ella se harà en el dia del Señor San MARTIN primero viniente deste dicho, y pre-

sen -

sente año, puedan servir, y aceptar respectivamente los Oficios en que fueren extractos, como no sean los mismos que de presente tienen, y exercen. Y por quanto se han experimentado diferentes inteligencias cō los Oficiales del año antecedente, para obiarlas, los habilitamos para que puedan servir en los Oficios en que fueren extractos en el dicho, y presente año. Y assimismo habilitamos a los que oy sirven para el año siguiente, menos en los Oficios que en el presente año fueren extractos; porque quanto à estos, se ha de estàr a la Ordinacion doze, baxo el titulo, *Vacacion de Oficios*, à la qual nos remitimos.

Habilitacion de los Arrendadores de la Pecha ad modum Sissæ.

31 **I**TEM, por quanto la Ordinacion quinta, hecha por el muy Ilustre Señor D. Luys Exea y Descartin, baxo el titulo, *De los que no pueden tener los Oficios, y forma de poner las inhabilidades*, previene; que el Arrendador, ò Arrendadores de la Pecha (*ad modum Sissæ*) de la dicha Ciudad, no puedan tener Oficios jurisdiccionales, ò no jurisdiccionales. Y por quanto el dicho Arrendamiento no es de abasto: Por tanto, estatuyamos, y ordenamos, que el Arrendador, ò Arrendadores de la Pecha, ò Sissæ, que fueren extractos en los Oficios jurisdiccionales, ò no jurisdiccionales de la dicha, y presente Ciudad, puedan obtener los Oficios en q̄ fueren extractos, sin habilitacion, ni dispensa de Ordinaciō: Y si el Arrendador de la Pecha (*ad modum Sissæ*) sorteara en Jurado, y en el tiempo de su Mayordomía se ofreciere declarar como tal Mayordomo, y executar algunas pena, ò penas tocantes al dicho Arrendamiento; en este caso el dicho Mayordomo no ha de poder ser parte para la declaracion de dichas penas, ni poderlas executar, si los Iusticia, y demás Oficiales Reales juntos, ò la mayor parte, con que en dicha ma-

por parte aya de intervenir el dicho Iusticia, ò su Lugarteniente en su caso, que la declararán, y mandaràn executar.

DE LOS BOLSILLOS.

32 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que en la Bolsa de Iusticia, y su Lugarteniente de esta Ciudad, estèn cosidos, y pegados dos Bolsillos de la forma que en aquella los dexàmos, con titulo, *De Bolsillo primero*, y *Bolsillo segundo*. Y que asimismo en la Bolsa de Jurado Prehemminente, estè cosido, y pegado vn Bolsillo, en la forma que en ella lo dexàmos. Y que asimismo en la Bolsa de Jurado Segundo, estè cosido, y pegado vn Bolsillo, de la forma que en aquella lo dexàmos: Y que los redolinos que estàn dentro de ellos, respectivamente, no puedan ser vaciados, vistos, ni sacados; A saber es, los del Bolsillo primero de la Bolsa de Iusticia, y su Lugarteniente, hasta el dia del Señor S. Martin del año de mil seiscientos noventa y cinco, despues de averse hecho en aquel dia la Extraccion de Oficios, y no antes; y el segundo de la misma Bolsa, hasta el dia del Señor S. Martin del año de mil setecientos, despues de averse hecho en aquel dia la Extraccion de los Oficios, y no antes: Y el Bolsillo de la Bolsa de Jurado Prehemminente, hasta el dia del Señor S. Martin del año de mil seiscientos noventa y ocho, despues de averse hecho en aquel dia la Extraccion de los Oficios, y no antes; el Bolsillo de la Bolsa de Jurados Segundos, hasta el dia del Señor S. Martin del año mil seiscientos noventa y cinco, despues de averse hecho en aquel dia la Extraccion de los Oficios, y no antes; los quales dichos Bolsillos, hechas las dichas Extracciones, respectivamente, mandamos sean abiertos incontinenti; y los Teruelos que se hallaren, y estuvieren en ellos vaciados, y puestos en aquella Bolsa donde los dexàmos, respectivamente, sin abrir, ni reconocer los tales Teruelos, para que en los años, y Extrac-

cio-

eiones siguientes, respective, puedan forrear con los demás Teruelos, ò Redolinos que estuvieren en ellas: Y que los Iusticia, y Oficiales à solas, ni el Concejo de la dicha Ciudad, ni persona alguna singular de ella, no puedan pedir vaciar, ni que se vacien los dichos Bolsillos, ni el otro dellos, ni el dicho Iusticia, ò su Lugarteniente en su caso, proponerlos en candelilla, junta, ò Concejo; y que si su Magestad, ò quien su poder tuviere, despachare orden, en que se manden vaciar los dichos Bolsillos, ò el otro de ellos, los dichos Iusticia, y Oficiales, y Concejo de la dicha Ciudad, con el acatamiento, y reverencia devidos, supliquen del dicho, orden, y mandamiento, y representen los inconvenientes que de ello se siguen, y quan del servicio de nuestro Señor, y de su Magestad, y publico beneficio, es vsar de estos medios en las Infaculaciones, con lo demás en razon de esto conveniente; Y que para ello, si necessario fuere, se embien, y despachen Sindicos. Todo lo qual, estatuyamos, y ordenamos, se guarde, y observe inviolablemente; y el que a ello, y qualquiere parte de ello contravinieren, incurra en pena de privacion de todos los Oficios de dicha Ciudad, durante la presente Infaculacion.

De la Matricula de los Oficios.

33 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que la Matricula, si quiere nomina, por Nos hecha de las personas que dexâmos infaculadas en esta Infaculacion, la qual dexâmos cerrada, cosida, y sellada con nuestro Sello, firmada de nuestra mano, y referendada por el Secretario de dicha nuestra Infaculacion dentro la dicha Plica, aya de estâr, y estê aquella assi cerrada, cosida, y sellada dentro del Arca de los Oficios de la dicha Ciudad, y que aquella no pueda ser abierta, ni reconocida por via de manifestacion, inventario, ni otra qualquiere manera, hasta que su Magestad, ò Comissario suyo,

yo, en su Real nombre la abriere; y si alguno hiziere, ò procurar lo contrario, por via directa, ò indirecta, quede, y estè perpetuamènte privado, è inhabil, y lo privàmos, è inhabilitàmos para obtener Oficios algunos de la dicha Ciudad. Y ASSIMESMO, estatuy mos, y ordenamos, q̃ persona alguna, durante el tièpo de la presente Infaculacion, sò la dicha pena de privacion, no pueda pedir ser reconocido, si està infaculado en los dichos Oficios; y assi, el que contraviniere à lo arriba dicho, y qualquiere parte de ello, como el que lo aconsejare, y favoreciere, vltra de la dicha pena de privacion, incurra por cada vna vez en pena de mil sueldos laqueses, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, executores, y exigideros privilegiadamente, y no obstante Firma, apelacion, evocacion, ni otro empacho alguno Iuridico, ni Foral.

Del tiempo que ha de durar la presente Infaculacion, y reserva para corregir, y enmendar.

34 **I**TEM, estatuy mos, y ordenamos, que las presentes Ordinaciones, è Infaculacion de Oficios, ayan de durar, y duren por tiempo de diez años, y en ellos, y despues, durante la mera, y libre voluntad de su Magestad. Y con esto reservàmos a su Magestad, ò à quien presidiere en su Real nombre en este presente Reyno; y à Nos dicho Commissario el mesmo tiempo, para revocar, corregir, enmendar, añadir, mudar, quitar, y declarar en todo, ò en parte las presentes Ordinaciones, y de hazer otras de nuevo, y para infacular, y desinfacular en vna, ò mas vezes, y asumir siempre, y quando pareciere convenir; y que lo que assi en virtud de la presente fuere revocado, corregido, enmendado, añadido, quitado, mudado, declarado, infaculado, desinfacula-

lado, y asumido, sea de tanto efecto, y valor, como si así por Nos fuere hecho.

Del tiempo que se han de observar las presentes Ordinaciones.

35 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que las presentes Ordinaciones se observen, y guarden, y tengan su devido cumplimiento, desde el dia de su publicacion, y no antes.

Confirmacion de las presentes Ordinaciones.

36 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que las Ordinaciones Reales hechas en las Insaculaciones de los años mil seiscientos setenta y quatro, y mil seiscientos ochenta y tres, por los Comissarios de ellas, en quanto no fueren contrarias a las presentes, queden en su fuerza, eficacia, y valor, y se observen, y guarden; Y Nos, en quanto fuere necesario, las bolvemos a restablecer, estatuir, y ordenar.

Que se impriman estas Ordinaciones.

37 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que dentro tiempo de cinco meses de la fecha de las presentes cõtaderos, el Iusticia de la dicha Ciudad, dispõga se imprimã las presentes Ordinaciones, encomendandolo à persona inteligente; y hecha dicha Impresiõ, se nos entregue vnas Ordinaciones, y otras al Secretario de esta Insaculaciõ, y à los Iusticia, Lugarteniente, Oficiales Reales, diputados de la dicha Insaculacion, y otras personas, que pareciere al dicho Iusticia, se les dè vn cuerpo à cada vno: Y que para el gasto de di-

cha Impresion, haga el dicho Justicia los mandamientos necesarios, y se les tomen en legitima data, y cuenta de los bienes de esta Ciudad. Todo lo qual, estatuyamos, y ordenamos, se guarde, y observe inviolablemente; y el que à ello, y qualquiere parte dello contraviniere, incurra en pena de privacion de todos los Oficios de la dicha Ciudad, durante la presente Infaculacion; y los dichos Justicia, Jurados, y Oficiales, Procuradores de Parroquia, Consejeros, Ciudadanos, vezinos, y habitantes de la dicha Ciudad de Calatayud, todos concordados, y alguno dellos no discrepante, ni contradiciente, (como dicho es) dixeron; que loavan, aceptavan, y aprobavan, loaron, aceptaron, y aprobaron las dichas, y presentes Ordinaciones, y todas, y cada vnas cosas en ellas, y cada vna dellas contenidas, desde su primera linea, hasta la vltima; Y prometieron en nombre, y voz del dicho Concejo, y Vniversidad, y singulares personas, vezinos, y habitantes de la dicha Ciudad de Calatayud contra las dichas Ordinaciones, ni parte alguna de ellas, no venir, ni hazer venir, ni consentir sea hecho, ni venido en tiempo, ni manera alguna, sò obligacion de sus personas, y bienes, y de cada vno de ellos de por si, y de los bienes, y rentas del dicho Concejo, y de los vezinos, y habitantes de la dicha Ciudad, así muebles, como fijos, derechos, instancias, y acciones, donde quiere avidos, y por aver, (exceptuando la Ordinacion de la Concordia, en esta forma: De que le quede facultad à la Ciudad, y Concejo, para que si en esta materia tuvieren que mejorar, lo puedan hazer con acuerdo de los interesados, por ser vna materia, que se necesita de mucha inspeccion, y queda propuesto desde aora para el primer Concejo.) Y con esto dicho Señor Marqués de Villalva Comissario, diò, librò, y entregò a los dichos Justicia, Jurados, y Concejo General de la dicha Ciudad las presentes Ordinaciones, y el Arca de los Oficios con las Bolsas de aquellos, y nombres, y Redolinos de los Infaculados, y puesto dentro de las dichas Bolsas, y la Matricula, ô No-

mina de la dicha Infaculacion, cosida, cerrada, y sellada, juntamente con el Privilegio Real del Invi&itissimo Señor Emperador Carlos Quinto; las quales dichas Ordinaciones, Arca, Bolsas, Matricula, y Privilegio Real, los dichos Oficiales, y Concejo en su poder recibieron, y otorgaron aver recibido, y de ello legitima apoca. De las quales cosas, y cada vna dellas fue por mi dicho, è infrascripto Notario Secretario hecho, y testificado el presente A&to publico: Siendo a ello presentes por Testigos Antonio Sanz de la Rea, y Ioleph Thomas de la Plaza Escriuientes, residentes en dicha Ciudad de Calatayud.

Sig ✕ no de mi Geronimo Royo Torrellas Infançon, Causidico de la Ciudad de Zaragoza, Ciudadano, y domiciliado en ella, y por autoridad Real por todas las Tierras, Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor, Notario, y Secretario de las Infaculaciones del presente Reyno de Aragon, nombrado por su Magestad, (que Dios guarde) que à lo sobredicho presente fui, testifiqué, y cerré.

de la Ciudad de Calatayud. 27

minas de la dicha facultacion, colida, curada, y sellada
juntamente con el Privilegio Real del laudatissimo Señor
Emperador Carlos Quinto las quales dichas Ordenaciones
Aren, Bolas, Mariscos, y Privilegio Real, los dichos Or-
denes, y Consejo en la poder recibieron, y otorgaron aver
recibido, y de ello legítima posesion. De las quales cosas, y
cada una de ellas fue por mi dicho, é inscripção Notario
Secretario hecho, y certificado el presente Año publico
Siendo a ello presentes por Testigos Antonio Sanz de la
Real y Joleph Thomas de la Plaza Eclesiasticas, residentes
en dicha Ciudad de Calatayud.

Sig. no de mi D. Juan de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia,
Corde, y de la Ciudad de Zaragoza, y de la
dicho, domiciliado en ella, y por autoridad Real
por todas las Tierras, Reynos, y Señorios del Rey
nuestro Señor, Notario y Secretario de las Inscrip-
ciones del presente Reyno de Aragón, nombrado
por su Magestad, (que Dios guarde) que a lo for-
bre dicho presente fue testigo y corre.

Secunda pars.

Causa. XI. Questio. II. 203

En ſolum, ¶ Quia fit ſcilicet voce ⁊ nomine. ¶ Domi-
nus, ver. ¶ Non ait. ꝯ. u. xꝯ.

proxi sine lege an credendum.

Olive trinnere. *De* uc. xlviii. c. 2. *De* Sa. xlv. c. 2. *De* Sa. xlviii. c. 2. id est passio. sed dicit ne tantum timemus eam: vt pro
filiis nollit timere eos c. 2. i. propter timorem mortis nos
efflere a bona predicatione siue operatione qđ quidē pec
ca est: 2. ideo qui tale morte inuānt: vt cōtra iustitiā impel
limentū nō sunt. i. nō ob hoc eis est obediēdū: vt. xlv. q. 4.
vltis. xlv. q. v. ita ne. vnde sequitur ināntiū. siue forte pro
prios. ¶ In aure. siue secreto sicut forte propter reuelationē,
euangelio qđ in aure auditis pēdicare sup. recta. i. publice.
euc ergo. 4. pare. ¶ Sed etiā. 4. ¶ Coniuncta. hoc est pro
clericorū. ¶ Coniuncta pte tñ nō. qđ inferi ab aliquo vena
dicacione. ppter improbitatē 2. importunitatē pferēdā
cel. v. dicitur et ore facit potestatis.

Ex xvij. dist. relatum. de consue. distm. iij. sanctum est iuxta finē.
vbi de hoc. z habes hunc simile. xxiij. q. v. de liguribus. sed scrips
pturas recte intelligentibus qui bene sciunt adimplere debet.
Xij. q. i. c. ii. in fine. item habes hunc simile. l. di. si qs. preposita.
Si dicaliter. i. et si de vera z corde puro: nam deus qui dupli
citas est aspernator z verborū artem aspernatur z odit. xvj.
q. v. s. ex his omnibus in fi. z non solum veritas est defendenda;
vt hic. sed etiam est colenda. unde dicit imperator. nos veritatē
colimus. C. de dedi. lib. toll. vnica. ¶ Itō didit veritatem. i.
christum. Jo. xiij. ¶ Rōde. ad roma. x. c. de consue. di. iij. baptis
mi. i. ex fide que est in corde vel in anima ex qua credit iustificā
tur. i. de templo sic infusus. ¶ Ad salutem eternam promittendam
si confessio sit ex charitate. ¶ Et ad salutem proximi. qui sepe
inde compungitur z agit penitentiam. ¶ In. i. gl. ¶ Subtilit.
adde de hac materia no. xvi. di. clericus. ibi dixi. ¶ Rec senten
tia. de qua dictum est. s. eo. s. ¶ Aliquando. cum scilicet anno
centis condemnatur. ¶ Ali.

De ista negotatione petri. adde regim. c. imitare petru. v. q. ñ. 2 regim. c. qui vult. de pe. di. ñ.

Archidia. super decre.

funt per metum tenent: sed fallit in certis casibus qui notantur
extra quod metus causa. c. si inter quos ad das casum predicti
cōciliū absolutionis: qui casus nouiter est inductus per Breg.
z causa condendi illud conciliū fuit: quia ea que sunt per me-
tum tenent regulariter: vt predicta z ita tenebat absolutio vel
reuocatio de qua ibi habetur: coacta enim voluntas, voluntas
est: ff. quod met. cau. l. si mulier. §. si metu coactus. z in vi cōpu-
sua hoc habet locū. l. quod coacta voluntas zc. nō ablatua vel
in alijs violentijs: in quibus violentiam passi voluntas nunquā
accedit. xlv. dist. de iudels. l. dist. presbyteros. Quot modis sus-
mat vis: z quas actiones z interdicia inducat. no. extra quod
me. cau. ad audientiam. in glo. olim dicebatur zc. Et not. quod
qui regio vel terreno metu inuisse spoliati sunt, iuste restituunt
l. q. vlti. fratres. ¶ In ea. glof. in fi. adde idem no. §. eo. q. quas
tuor. ¶ Alij aliter dicunt: vt dicam in predic. c. omne. z ita reuo-
cabitur qđ dictū est qđ aliquādo sit ipso iure: vt extra qđ me.
cau. absolutionis. lib. vi. abs euacuatur per accusationem quod
metus causa. als per constitutionem principum vel per officij
iudicis: qđ dic vt no. extra quod me. cau. cum dilectus. in glo. z
in pluribus. ¶ In glo. i. non sufficit in fi. adde quia non suffi-
cit abstinere a malo: nisi fiat quod bonū est. vt. xxij. q. v. de for-
ma. xxiij. q. v. nō est innocēcie. q. vñ. sancta. xij. q. i. duo. z hoc
fin. ¶ D. potest obijci clerico ordinādo si dicatur esse sine crimi-
ne. z non appareat eum bona fecisse. ar. xlii. di. eternit.

Ai iustus. Datum. s. e. z. si. ¶ In. i. gl. in fi. adde alia
qui malos non tolerat zc. xxiij. q. iiij. hec autem vicia.
in fi. ¶ Sic z. si. contra quem lata est excommunicas
tionis sententia iniusta ex causa. Du. ¶ Non reneatur dictum
est. s. quod in duobus membris distinctionis est parēdum sen-
tentie excommunicationis. modo vult dicere magister q. etias
sim tertium membrum est parendum sententie excommunicas
tionis. s. quando apud deum ipse ligatus non erat ne. sex super
bia zc. ¶ Dare debet. quid si episcopus meus precipiat mis-
si vt alicui quem scio excomunicatum cōmunicare debeā. dic-
tum Ai. q. si episcopus precipit vt ei cōmunicem z. in suo pre-
cepto adiungit excommunicato non debo et obtemperare qz
errorem expellit in sentētia. s. e. q. ne qui dictis extra de senten-
cia vt in p. r. per tuas sed me excomunicat nō restat senten-
tiam vt in p. r. per tuas sed si non adiūctur excoīcat. ¶ tamē
scilicet vt dicitur in c. de elec. c. d. talēm p. r. debet cōmuni-
care. ¶ Si autem dicitur in c. de elec. c. d. talēm p. r. debet cōmuni-
care. ¶ Si autem dicitur in c. de elec. c. d. talēm p. r. debet cōmuni-

a ¶ Non sufficit a
abstinere a ma
lo. Ad regim
cōsuetudinis. lxx
vi. di. c. de roz
ma. xxi. q. v.
de cupientes.
de pe.

Causa. XI. Questio. III.

S dominus. ¶ Subiaciatur obediendo. ¶ Si vero. ver.
¶ Magis electine. ¶ Obediat. Ideo reli. Bon. ¶ Quod
corporis tantum. nam deus est dominus anime et cor-
poris. ¶ Si bonum. ver. ¶ Exequere. scilicet si precipiat illud
quod ad suum imperium et iurisdictionem pertinet. nam si precipiat
mihi quod faciam me monachum: licet hoc sit bonum non
teneor obedire: quia hoc non pertinet ad iurisdictionem eius: illud
enim magis est ex parte anime quam corporis. cuius. s. anime
ipse non est dominus. nam in anima serui nihil potestatis habet.
¶ q. q. omnibus. arg. omnis enim anima dei est. xviij. q. iiij. si
habet. ¶ Si malum. ver. ¶ Debet. act. v. ¶ Hoc ipsum. ver. sub.
dicimus de seruis. lxxvi. di. an putatis. ¶ aur. ¶ In gl. i. xviij.
q. in fi. adde sic not. ¶ Jo. iiij. di. denique. xlv. di. qui sincerus. lxxvi.
di. an putatis. ¶ au

Milianus imperator. imperatores apud veteres dicebatur qui in numero preerant: postea vero ille tantum apud quem summa rei militaris confisteret: sed dum diu duces citulis imperatoris funderentur senatus celsit suis cesaris hoc tantum nomen esse: quod sequentes cesares habuere: ut hoc nomine distinguerentur a ceteris regibus secundum Iulianum. ¶ Cognoscebat. quia tunc nolebant ei obedire: imo in casu istius nec catholico principi obedire debent: nisi forte esset iustus bellum. xxij. q. ij. ¶ In ij. gl. ibi. ¶ Iuratos. contra. ad de foris contradicit. xxij. q. ij. quid culpatur. ibi legitimo imperio. arg. a contrario. ¶ In ea. gl. ibi. Aduersus christianos. ad de sub. ideo ei obediebatur. arg. iij. questio. vñ. capi. vlti. in fin. xvij. q. iiij. §. vltimo.

¶ **U**i omnipotentē, ¶ Contra enāgelitū zāsar. viij. ¶ Nec cōtra apostolos ad ꝑ. itum. c. i. ¶ Propheas. Esā. xlii. c. ¶ 2a. ¶ zādoribus. i. concupiscentiis carnalibus iūiū ratio non regebat, z ideo ipse se bene non regebat. vii. scā neca omnia bene regis si ratio re bene rexit. ¶ Ruis na. per malum exemplum. s. eo. precipue. ¶ Probant. ver. i. es ar. hūitis ꝑ. aur. ¶ Catus. i. delectio. ¶ Eruderint. lxxviij. dist. si quis episcopus. ꝑ. au. ¶ Sucas. de conse. di. v. s. finalē.

Qui resistit scilicet in his que pertinent ad officia pre
cipientis. de hoc no. s. eo. s. item ipse est. ¶ Moris si
aut. habent potestatem. ¶ Ordinationi. ad p. l. iij. 2
art. v. c. ¶ Dominus. ¶ Senti potestatem. ¶ Ordinatio

et male
adde quid in
papa an et sit
obediendum si
sub clerico si
ne causa in pas
rimonialis, b
vide singularis
ter per abba
c. constitutus in
is. not. de reli
gio. do.

c Acc pro ex
communicatis.
ad d. c. cum mar
the. circa si de
celeb. mis. 2 per
ho. in sum. ti. 8
pen. s. qui mor
tuis.

q Spectat ad
officiu abba
tis. Ad d. 3 in.
i. c. q. pro. de off.
o. d. 2 an in cle.
ne in agro in. s. c
q. vero in. vii.
q. d. ita. mo. ab
ba. in. c. cetero
ru. in. iij. col. de
audi. abb. in. c.
cu ecclesiari. i
pe. col. de offi.
id. abba. in. c.
cu coniugat. in
2. colum. de fo.
comp.

tenet exco
ratio unde opus est premittre
pmit error. in iententia. h. q. vi. s. ite si sententia con
hoc ipse An. no. extra de sen. ex. c. cum desideres. ¶ Ne ex supra
bia. hic patet gratianu ea que dicit. s. eo. cu ergo allegando di
tisse Lan. ¶ Bre hic incipit. vii. pars huius qonis in qua inten
dit pbare per. xij. autoritate. q. in malis non est obediendum
prelatis. i. vbi iussio coru corinet errorem intolerabile. extra de
off. dele. cu coniugat. 2 extra de sen. ex. p. tuas. q. de hoc loco tras
ere sunt 3o. de. ¶ Et. i. l. 2. g. i. ¶ Quidam. i. aliq. ¶ In. i. gl. in
fi. ad de hac materia plen? no. extra de temp. ordi. ad aures.
dicit tamen hic Lan. qd in monachis qui nec etia voluntatem
habent. non distinguit in eo qd precipit eis abbas. an sit de et
officio. quia semper tenentur ei obedire in licitis. idem etiam no.
Du. 2 ipse Lan. s. ea. q. in prin. 2 ibi dicit super luminam 3o. in
fi. 2 ibi videtur An. scripsit extra de maio. 2 obe. dilecta. quod
si mandata sunt salubria. bonu est obtemperare. si dubia sunt non
teneor. ar. ix. di. ego solus. xvij. q. ii. hoc tantu. sed potest dici qd
non debeo facere contra illa salubria etiam abbate illa verater
tmo nec in quibuscumq. salubribus manifestis teneor obedire.
nisi ibi als sim obligatus vel teneor fm An. unde dicebat. l. 3o.
quod in his que sunt fm deū. obligatur monachus abbati per
obedientia 2 non in alijs. i. c. quid ergo. nec in his omnib? sed
tantum in his que spectant ad impetum abbas. 2 no in alijs
si enim abbas vult ei iungere districtiorem vitam non tenet
ei obedire. ar. lxxij. dist. gessa. xv. q. i. no est. xx. q. ii. presens. fm
Du. qui ita no. q. q. i. non dicatis. Et aliter videntur dicere.
vt dixi in pre. c. gessa.

S quis. ¶ Hereticis nec pro excoicatis id est mortuis
in excoicatione vel aliquo mortali peccato si de hoc
confiet. xij. q. ii. pro obedientibus. xvij. q. ii. de comunio
ne. c. lane. 2. c. nec quisq. 2. c. sine profertur. 2 hoc secundum. l. 3o.
debet intelligi de speciali oratione. no. tamen quod Tho. dice
bat quod pro infidelibus oratur. sed ipsi fructum orationis no
percipiunt. nisi ad fidem conuertantur. similiter pro excommu
nicatis orari potest. quia minus non inter orationes que pro mem
bris ecclesie fiunt. 2 tamen iustum non percipiunt qd in ex
communicatione manent. sed oratur vt detur spiritus penitens
ne vt ab excommunicatione solvantur secundum Tho. qui ita
scripsit in. iij. sententiarum.

act. v. c. ¶ Dominus. ¶ ubi poreffatem. ¶ Ordine
mittit enim deus quandoq. i. q. i. qui culpatur. 2. q. ii. q.
ta populi. vt. viij. q. i. audacter. 2. q. i. qui culpatur. 2. q. ii. q.
sim. argo. lxxvij. dist. ad p. viij. di. que contra. ¶ Sed quia
si. pars. ¶ Non debet. quia est contra deum. ¶ Contermas. i.
non obediens. dicit consuevit in executionibus criminalibus caus
sarum si sciret quempiam iuste damnatum non est ei consulen
dum quod in personam cōdemnati penas imponeret. licet qui
dam contradicant. ar. xij. q. v. cum minister iniuriam. sed in ei
nilibus secus vbi est iniusta sententia ex causa vel animo. sed no
ex ordine in rem transiit iudicatum. ar. s. eo. non enim. i. dist. si
quis prepositer. xij. q. i. quid culpatur. sed illa locum habent
extra iudicium a preceptis inquis 2 iniustis. si autem sententia
fit iniusta. quia lata a non suo iudice. vel per falsas literas. vel
als subiacet retractationi per appellationem. vel in integrum
restitutionem. vel supplicationem. non exequitur superior. vel
per sententiam fm Inno. quod dic vt plene no. extra de offi. de
lega. pastoralis. s. quia vero. 2. c. cum in iure. vt dicat. xij. q. v.
administratores. ¶ Ipsos. iij. pars. ¶ Si aliquid. ver. ¶ Faciens
dum est. dicit Aug. verba obediens mandata non percrasnat.
sed parat aures auditui. pedes gressui. manus operitui se ins
tus recolligit vt mandatum adimpleat imperantis. ar. xij. q.
ii. quidam. in fine. ¶ Non contemnis. i. non facis ei iniuriam.
¶ Eligis. de iure. Du. ¶ Delatus est. h. q. vi. qui se scit. ¶ Rur
sus. ver. ¶ Del si. ver. ¶ Abinatur. ad. xxv. ¶ Sic tam. versic.
¶ Fides tua. Da. iij. c. ¶ In quo. i. per quod. l. 3o. ¶ In. i. gl. i.
ibi. ¶ Que contra. Adde vbi de hoc. ¶ In glo. ¶ Nec regula. ibi
abbati. Adde nam potius est monachus sub abbate quā vroz
sub viro. vt no. xij. q. v. noluit. de hoc etiam. viij. di. que cons
tra. sed tu dic hoc esse veru in his que spectat ad officiu abba
tis. sed in his que versantur in figura iudicij plus obedit epi
scopo fm Du. 2 Lan. 2 fin hoc in hoc. c. vocat maior is cui qd
magis tenetur vt gradus in obedientia non in dignitate atten
datur. de hac materia not. s. e. q. i. de persona. 2. xij. q. ii. c. j. ex
tra de offi. ordi. quanto. 2. c. graue. ¶ In glo. maxime 2c. ibi vi
deas. Et no. quod si legatus scribit pro me vel episcopus vt res
cipiant me in canonicum in aliqua ecclesia. 2 canonicis id face
re cessantibus mandat eis papa quod iuxta formam mandati
illuc me recipiant contradictores 2c. 2 sic recipitur preualet
adeo mandatum superioris qd intelligat esse receptus auctoritate
pape pape non primi mandantis. vt extra l. vi. de preben. si col.
¶ In ca.

